



ACTOS DE ENAJENACIÓN REALIZADOS POR EL ALBACEA

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Sucesiones.
Palabras Claves: Albacea, Representación, Administración, Enajenación, Junta de Herederos.	
Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 06/08/2013.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Régimen de los Actos Realizados por el Albacea en su Carácter de Representante de la Sucesión.....	2
DOCTRINA.....	3
Los Actos de Enajenación Realizados por el Albacea sin Contar con Autorización.....	3
JURISPRUDENCIA	4
1. Procedimiento Normativo para la Venta de un Bien Inmueble de la Sucesión por parte del Albacea	4
2. Deberes y Facultades del Albacea	5
3. Resolución sobre la Falta de Acuerdo de la Junta de Herederos de Autorizar o No la Enajenación de Determinados Bienes del Haber Sucesorio... ..	6
4. Nulidad de los Actos de Enajenación Realizados por el Albacea Sin Contar con la Respectiva Autorización.....	6

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre los Actos de Enajenación realizados por el Albacea durante el proceso Sucesorio, para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinario y jurisprudenciales atinentes a la realización de tales actos.

En este sentido la normativa realiza un análisis de las situaciones en las cuales el albacea como representante de la sucesión requiere autorización de la Junta de Herederos o del Juez competente, para efectuar un determinado acto.

La doctrina por su parte advierte de las consecuencias jurídicas de la realización de actos de enajenación por parte del albacea sin contar con la autorización de la Junta de Herederos.

Mientras que la jurisprudencia se encarga de resolver situaciones prácticas en aplicación de las disposiciones normativas sobre la actividad desplegada por el albacea durante la tramitación del proceso sucesorio.

NORMATIVA

Régimen de los Actos Realizados por el Albacea en su Carácter de Representante de la Sucesión

[Código Civil]ⁱ

Artículo 549. El albacea necesitará autorización especial para:

- 1) Arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa.
- 2) Renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones.
- 3) Enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones.
- 4) Continuar o no el comercio del difunto.

(Así reformado por el artículo 2 de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989).

Artículo 550. La autorización a que se refiere el artículo anterior, debe resultar del convenio de los interesados; y cuando falte ese convenio o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el Juez, si procede según el caso.

Artículo 551. Es innecesaria la autorización para enajenar bienes inmuebles, cuando la enajenación esté ordenada por sentencia a virtud de derecho ejercido contra la sucesión.

Artículo 552. Los actos o contratos que el albacea ejecute o celebre sin la correspondiente autorización especial cuando ella es necesaria, serán absolutamente nulos.

DOCTRINA

Los Actos de Enajenación Realizados por el Albacea sin Contar con Autorización

[Vargas Soto, F.L.]ⁱⁱ

Finalmente, la sanción para los actos realizados por el albacea sin la debida autorización, es la nulidad:

"Un bien de una sucesión no puede ser enajenado por el albacea sin la autorización judicial que prescribe la Ley, bajo pena de nulidad absoluta si lo hace contrariando tal disposición.¹

"Aún cuando el convenio de traspaso de una finca perteneciente a una sucesión lo hubiera cerrado el albacea en calidad de tal, el mismo no tendría valor jurídico alguno pues carecería de la autorización necesaria resultante de la voluntad de los demás interesados en la sucesión.²

Si el albacea está inhibido para disponer de los bienes sin contar con la autorización de los interesados, aún mediando precio, con mayor razón, debe entenderse que está imposibilitado de donar bienes de la sucesión sin contar con ella,³ como tampoco puede consentir que terceros edifiquen en terrenos de la sucesión.⁴

¹ Casación 15:30 hrs. 15-4-42, I Sem. IT. pág. 310.

² Cas. 14:50 hrs. 30-45, I Sem. Pág. 89.

³ Cas. 15 hrs. 19-1-40, I Sem. Pág. 44.

⁴ Cas. 15 hrs. 5-12-45, II Sem. Pág. 881.

JURISPRUDENCIA

1. Procedimiento Normativo para la Venta de un Bien Inmueble de la Sucesión por parte del Albacea

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“I. La inconformidad del heredero apelante se expresa única y exclusivamente en cuanto se autoriza la venta del único bien sucesorio. Dice el recurrente que en la junta de herederos nunca se autorizó la venta del bien porque se opuso y representa la mayoría. Expresa que ya el juzgado denegó esa venta, que no existen deudas de los legados, que los gastos de notario y abogados deben ser pagados en su oportunidad por los herederos en forma proporcional y no por la sucesión. Dice que ha corrido con los gastos de la propiedad inventariada, que a la fecha el pago de los impuestos está al día y que manifiesta su oposición a la venta del bien. Sostiene que el procedimiento seguido no es correcto. Entiende que cada heredero debe ser adjudicatario de la parte proporcional que le corresponde en el inmueble y que no se puede utilizar este proceso para que atropelladamente se liquide un bien inmueble cuando el heredero que tiene la porción mayoritaria de éste se opone a ello y no hay motivo legal que imponga la venta como indispensable e ineludible. Entiende que aunque nadie está obligado a permanecer en copropiedad, ese es un asunto a ventilar en el proceso respectivo, donde se verá cómo distribuir el bien o liquidarlo, lo que se hará con los peritajes correspondientes y con respeto del derecho de defensa de los interesados. Pide que se revoque el auto apelado, se deje sin efecto la autorización para vender el bien de la sucesión, así como ordenar que se continúe con el procedimiento con el correspondiente proyecto de partición.

II. En lo apelado, la resolución recurrida dice: “Asimismo, de conformidad con lo acordado a folio 518, se autoriza a la albacea proceder con la venta del inmueble inventariado que deberá concretar a la mayor brevedad posible e informa (sic) a este Despacho el resultado del mismo.” Según dispone el numeral 549 del Código Civil, el albacea necesita autorización para enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones. Esa autorización debe resultar del convenio de los interesados, para lo cual debe consultárseles. Solo en el caso en que no sea posible la consulta, la autorización la concede el juez según el caso (Artículo 550 del Código Civil). El procedimiento para obtener la opinión de los interesados lo establece el artículo 938 del Código Procesal Civil. Las alegaciones del apelante son insuficientes para revocar la resolución recurrida. Según se desprende del estudio del expediente, el juzgado citó a las partes a una junta para decidir sobre la venta del bien. En ese acto, las herederas presentes autorizaron la venta, misma que fue homologada en el acto

por la jueza. A esa junta no compareció el recurrente y no alegó imposibilidad alguna para ello en el plazo que correspondía (Artículo 201 del Código Procesal Civil). Así las cosas, la resolución recurrida se limita a homologar lo acordado en la reunión. Ese es el punto resuelto. No es posible entonces, entrar en el debate sobre la forma de pagar los gastos del sucesorio o el reparto del bien, lo que no fue objeto de pronunciamiento en la resolución que se revisa. Por lo expuesto, deberá confirmarse lo resuelto.”

2. Deberes y Facultades del Albacea

[Sala Primera]^{iv}

Voto de mayoría

“VII. El sistema legal costarricense regula la figura del albacea en las disposiciones 541 a 560 del Código Civil. De ellas se desprende que, es el administrador y representante legal de la sucesión, tanto en juicio como fuera de él, ostentando las facultades de un mandatario con poder general (artículo 548 del Código Civil). Es por ende que, en casos de impedimento temporal del albacea propietario, para los incidentes en que tenga un interés propio, el cual esté en contradicción con los de la sucesión, se procederá a nombrar un suplente. Igual sucede con el albacea provisional, pues en los casos, donde tenga un interés propio y contradictorio con los demás interesados en la mortual, se nombrará uno específico para que lo reemplace (numerales 541 y 543 del Código Civil). Todo ello responde, a la regla general, de que el mandatario debe actuar de la manera en que mejor convenga a su mandante, pues según lo estatuye el canon 1262 del Código Civil, el apoderado debe abstenerse de cumplir el mandato “ cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante”, siempre y cuando el daño no haya sido previsto por el poderdante. Esta Sala, ya se ha pronunciado al respecto, y en una sentencia reciente estimó: “ha de recordarse, la sucesión cuenta con el albacea, órgano encargado de administrar los bienes del difunto, hasta el momento en que se entreguen a los herederos o legatarios. Es el representante legal, tanto judicial como extrajudicial con facultades de mandatario con poder general, según las disposiciones de los numerales 544 y 548 del Código Civil. Y algo primordial, está obligado a defender los intereses de su representada, con la responsabilidad de entablar las acciones judiciales correspondientes para recuperar los bienes que forman parte del haber sucesorio (véase la sentencia de esta Sala no. 113 de las 14 horas con 30 minutos del 21 de octubre de 1994).” Sentencia no. 489 de las 15 horas del 24 de julio de 2008.”

3. Resolución sobre la Falta de Acuerdo de la Junta de Herederos de Autorizar o No la Enajenación de Determinados Bienes del Haber Sucesorio

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría

“En la resolución recurrida, innecesariamente extensa, el Juzgado rechaza la solicitud de la albacea visible a folio 330. En ese memorial pide autorización para la venta del inmueble inventariado, en lo medular, porque se requiere dinero para cubrir honorarios de abogado, de albacea y notario, así como los derechos del registro. El A-quo, mediante providencia de las 11 horas 04 minutos del 26 de julio de 2007, puso en conocimiento por tres días la gestión a los interesados. De todos ellos, únicamente se opuso el señor Ricardo Salas Mongalo en los términos del escrito de folio 352. Conforme al inciso 3º del numeral 549 del Código Civil, la representante de la sucesión necesita autorización especial para enajenar la propiedad del sucesorio. Según lo indica la norma siguiente, la autorización *“debe resultar del convenio de los interesados; y cuando falte ese convenio o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el Juez, si procede, según el caso.”* El Juzgado no ha tramitado la petición al amparo de ese precepto, de ahí que lo resuelto es prematuro. La gestión es unilateral porque la suscribe únicamente la albacea y, si bien se puso en conocimiento, no es posible concluir que no hubo pacto o se desconozca la voluntad de los interesados. Además, se trata de una situación especial, pues el único bien inventariado está sujeto a condiciones testamentarias con legados de deudas. Por la naturaleza de la universalidad, es preciso definir la voluntad de los sucesores y al no avalar la petición conjuntamente con la representante, se debe convocar a una junta. De no mediar acuerdo con arreglo a derecho, podrá el juzgador decidir, tomando en cuenta no solo las disposiciones testamentarias, sino la finalidad del proceso, los gastos que genera y el interés de la administración de justicia en terminar el asunto lo más pronto posible. Con la finalidad de orientar el curso normal del procedimiento, se invalida el auto impugnado. Proceda el A-quo según lo ordenado”.

4. Nulidad de los Actos de Enajenación Realizados por el Albacea Sin Contar con la Respectiva Autorización

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]^{vi}

Voto de mayoría

“III. A efecto de dilucidar la disconformidad de la actora, debe de previo procederse a hacer un recuento de las facultades del Albacea dentro del proceso sucesorio, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente. Según establece el artículo 548 del Código Civil, el Albacea funge como administrador y representante

legal de la sucesión. Señala, a la letra, dicho numeral: "Artículo 548.- El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que establecen los siguientes artículos." Dentro de sus facultades legalmente conferidas, se encuentra la de fungir como representante de la sucesión, confiriéndole el ordenamiento la condición de apoderado general para tal efecto, tanto dentro del proceso universal como fuera de él. A nivel doctrinal es ampliamente aceptado que el albacea, en sentido estricto, no es un representante de los herederos pues no obra en nombre de éstos, aunque tampoco en nombre propio, sino que de acuerdo con las disposiciones testamentarias respecto del patrimonio del testador y en caso de sucesión legítima, de acuerdo con las prerrogativas legales que le facultan para actuar. Se trata de una persona física a quien se le encomienda la gestión y procura de un patrimonio ajeno, con la condición de entregarlo posteriormente a las personas destinadas, de modo definitivo, con el acto de adjudicación del haber del causante. Al respecto, ha señalado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en resolución 214 de las 09:50 horas del 18 de abril del 2001, en lo que resulta de interés:

"(...) IV. La sucesión de una persona se abre con la muerte de ésta y consiste en la transmisión de los bienes, de los derechos y de las obligaciones del que fallece, a una o más personas. Dentro de la entidad sucesoria, el albacea es el órgano de gestión y de representación. Dicha figura procede del Derecho Canónico, en el curso de la Edad Media, se introdujo, al parecer, con el fin de asegurar el cumplimiento de las mandas y de los legados piadosos, porque los herederos solían descuidar ese objeto. La institución del albaceazgo fue acogida en España, donde se conoció con distintos nombres (entre ellos testamentos, cabazaleros, mansesores), pero llegó a prevalecer el término árabe *alvaciya*, que en castellano significa albacea. En un inicio, sólo hubo albaceas testamentarios; pero, más tarde, se dispuso que, en su defecto, los herederospodían servir el cargo y, cuando no tuvieran capacidad, el juez podía nombrarlo. (BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de los Bienes. San José, Editorial Juricentro, S.A., sexta edición, 1.981, pp. 247 y siguientes). Las legislaciones modernas han aceptado la institución del albacea, por considerarla útil y, cada legislación regula, de manera particular, lo concerniente a su naturaleza, clases, deberes, obligaciones, etc. Nuestro sistema legal establece que, el albacea, es el administrador y representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y le confiere las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones establecidas en la ley (artículo 548, del Código Civil). (...)” Así mismo, tal y como se indicara en el fallo transcrito, por disposición de ley el albacea tiene las facultades de un mandatario general respecto del haber hereditario, mandato que no ejerce en representación de los herederos, sino que se constituye en uno que surge mortis causa, a favor del de cuius. Con respecto al mandato o poder general debe indicarse que el numeral 1255 del Código Civil dispone: “(...) Por el poder general

para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, comprendiendo éstas las facultades siguientes: 1.- Celebrar y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes. 2.- Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato. 3.- Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año; pero si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no puede exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se requiere poder Generalísimo o Especial. 4.- Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hayan expuestos a perderse o deteriorarse. 5.- Exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos. 6.- Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio, se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato.”Ahora bien, al amparo de la normativa legal citada, tales facultades del mandatario general judicial deben entenderse restringidas al ejercicio de las actividades y acciones que se constituyen como de interés directo para la sucesión, en el tanto reflejan el interés coincidente de los herederos y además, en el caso de la sucesión testamentaria el resguardo y cumplimiento de la última voluntad expresada por el causante; a saber, el resguardo de los bienes que conforman la herencia yacente, su administración y la interposición de los procesos que para la protección de tales intereses sea necesario entablar, o bien su apersonamiento en aquellas litis donde sea necesaria su actuación para defenderlos (artículos 548 y 560 del Código Civil); siempre y cuando dichas acciones no se encuentren previstas dentro del listado que enunera el artículo 549 del mismo cuerpo legal, para las cuales se requiere autorización mediante “convenio” de los interesados, y a falta de dicho “convenio” o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de ellos, será emitida por parte del Juez. Dicha autorización, por su propia naturaleza es de carácter previo y sin ella, los actos desplegados por el albacea devienen en absolutamente nulos (artículos 550 y 552 del Código Civil). Tales acciones corresponden a: 1) Arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa. 2) Renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones. 3) Enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones, y 4) Continuar o no el comercio del difunto. Resulta innecesaria esa autorización cuando la enajenación esté ordenada por sentencia, en virtud de derecho ejercido contra la sucesión (artículo 551 del Código Civil). Esas facultades legalmente conferidas no pueden ser ampliadas ni siquiera por el testador en el caso de sucesión testamentaria, de conformidad con el numeral 559 del texto legal reiteradamente citado, mucho menos por interpretación normativa. Teniendo claro el panorama que comprende las facultades del albacea, según la normativa legal vigente, debe retomarse el punto de las acciones que éste

puede entablar a nombre de la sucesión en el caso que nos ocupa. Según se detalló supra, las acciones por él desplegadas tienen que ser aquéllas tendientes a la protección y administración del haber hereditario, concepto que no engloba bajo ningún supuesto los intereses personales y particulares de los herederos, toda vez que tal posibilidad no se encuentra expresamente prevista en el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con las citas legales invocadas.

IV. En el asunto bajo exámen, se está en presencia de un proceso ordinario civil de hacienda promovido por la señora Aude Leroy Beauliau Carvajal, en su condición de Albacea de la sucesión de quien en vida se llamara Rómulo Carvajal Arias, con el fin de obtener la indemnización del daño moral que en su opinión se le infligió a la sucesión por ella representada. Al respecto, ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 839-F-2003 de las 12:00 horas del 12 de diciembre del 2003, en relación con el concepto de daño moral:

"(...) V. Sobre el daño moral, esta Sala ha dicho: " VIII. El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valubles (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor

físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repute como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados...

XIII. En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Sobre el particular, esta Sala ha manifestado que en materia de daño moral "... basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando les es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia Nº 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979)" (Sentencia número 112 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las 14:15 hrs. del 15 de julio de 1992)." Al amparo del texto transcrito, queda claro que el daño moral subjetivo, cual es el que en la especie pretendía resarcir la accionante -según se deriva de la lectura detallada de los autos-, es propio de las personas físicas, y en ese tanto, no es susceptible de ser reconocido a una figura jurídica, en este caso a una sucesión. V. Debe indicarse que contrariamente a lo estimado por la disconforme, lleva razón en sus apreciaciones la juzgadora de instancia. Tal y como ha quedado acreditado en los considerandos precedentes, las facultades que ostenta el albacea en un proceso sucesorio no pueden entenderse extendidas al ejercicio de las acciones que personalmente corresponde a los herederos del causante ejercer a título personal, cual es el resarcimiento del daño moral subjetivo por ellos sufrido en particular a raíz de la muerte del causante -correspondiente a las personas físicas, según se indicara líneas atrás-; en la eventualidad de estimarse existente y de acreditarse el nexo de causalidad vinculante entre la conducta -activa u omisiva- desplegada por la Administración, y el daño inferido. En ese tanto, la sucesión como entidad jurídica, no resulta susceptible de sufrir daño moral subjetivo que sufrieron los herederos personalmente y pretender su resarcimiento, pues el mismo sólo puede operar en el caso de las personas físicas y excepcionalmente en el de las personas jurídicas, pero limitado al daño moral objetivo, en los términos detallados anteriormente. Distinto es el caso respecto a quienes figuran como herederos dentro del proceso sucesorio, pues ellos, individualmente considerados y a título personal, sí podían acudir a estrados a reclamar la indemnización de aquél que estiman se les había inferido, y eventualmente

obtener la reparación respectiva, si se acredita en autos su existencia como resultado de la valoración que el Juez realice en cada caso concreto. Distinto es el caso con respecto al daño moral subjetivo sufrido por el causante, el cual -ante su fallecimiento- sí podía reclamar la sucesión como tal, pero en el subjúdice no fue ese el que viene cobrando la albacea, sino el sufrido por los herederos. Inclusive, así lo establecen de manera diáfana los criterios jurisprudenciales citados por el a-quo, y la propia resolución citada por la apelante en su libelo de expresión de agravios. El último pronunciamiento citado, reconoce expresamente la posibilidad jurídica que asiste a los herederos –agrupados bajo el instituto de la sucesión- para reclamar y obtener la indemnización del daño moral subjetivo sufrido por el causante, al tenor de lo dispuesto por el numeral 134 del Código Penal de 1941. Pero muy distinto es el caso, con respecto al daño moral subjetivo sufrido por los propios herederos: En relación con este último supuesto, incurre en error de hermenéutica la representación de la actora, al considerar que dicha posibilidad compete ejercerla a la sucesión como tal, por medio del albacea en ella designado. Cuando es lo cierto que el pronunciamiento emitido por la Sala Primera de la Corte –en que sustenta su recurso- indica que “los herederos” pueden reclamar el daño moral sufrido por ellos (pero actuando ellos a título personal) y por el causante, señalando que “éstos últimos” –refiriéndose a los herederos- “pueden reclamar la satisfacción del daño moral infligido al muerto derivado del dolor sufrido a causa de la pérdida de su vida o por el dolor físico y psíquico sufrido al ser lesionado” (el subrayado no corresponde al original). No se cuestiona en lo absoluto este Tribunal la posibilidad que el ordenamiento confiere a los herederos del causante para proceder a instaurar el reclamo apuntado, pero en tratándose del propio daño moral subjetivo que cada uno de los herederos en particular sufrió, dichas acciones reparadoras corresponde ejercerlas a los mismos de manera personal y no a la sucesión en su condición de tal. Aun y cuando la sucesión -se reitera- sí podía accionar para pretender la indemnización del daño moral subjetivo sufrido por el causante, lo cual en el subjúdice no hizo. Al respecto, puede consultarse la sentencia No. 612-F-2007 emitida por la Sala Primera de la Corte, que en lo que interesa dispuso, citando a su vez otros pronunciamientos por ella emitidos: "(...) Sobre el particular, la Sala en un caso similar al presente, en sentencia no. 80 de las 15 horas del 9 de julio de 1996, dispuso:

“VII. En punto a la legitimación activa en el daño moral, se distingue entre damnificados directos y damnificados indirectos. Siendo los primeros quienes sufren un daño inmediato (víctimas del daño), en tanto los segundos lo experimentan por su especial relación o vínculo con el atacado directo, debiendo, en este último caso, ser prudente el juez al exigir la comprobación del perjuicio, pues de lo contrario, se produciría una catarata o serie infinita de legitimados. En lo tocante a la legitimación activa de los damnificados indirectos (herederos), la doctrina se ha bifurcado asumiendo dos posiciones, una restrictiva y otra amplia. La primera señala que una de

las particularidades del daño moral radica en su carácter personalísimo, y por ende de la acción tendiente a obtener un resarcimiento; la acción para exigirlo es inherente a la persona que lo ha sufrido, en vista de haber sido alterado su estado psíquico o espiritual, todo ello a diferencia del daño patrimonial, en el cual no existe inherencia con la persona, por lo cual los herederos pueden accionar aunque no lo hubiere hecho el causante y continuar la acción ya interpuesta. Para quienes comparten esta postura doctrinal, el derecho de indemnización no ingresa en el caudal o haber hereditario de los sucesores, sobre todo en tratándose de los supuestos de muerte instantánea del damnificado directo. En virtud de lo anterior, los causahabientes únicamente tienen derecho a reclamar la indemnización por el dolor o padecimiento aflictivo con la muerte del causante "ex iure proprio" (lesión a los intereses o valores de afección). Bajo esta tesitura, se distinguen dos situaciones: a) los herederos no pueden iniciar una acción por daño moral, si el causante no la entabló estando en vida, b) no obstante, sí pueden continuar la que ya hubiere incoado el de cujus. La posición amplia admite que los herederos pueden exigir la indemnización por el daño moral sufrido por ellos y el padecido por la víctima, sobre todo en los casos de muerte sobrevenida o posterior al accidente pero debida al mismo, "ex jure hereditatis"; estimando, para justificar tal corolario, que el derecho a la reparación tiene por objeto una prestación pecuniaria de carácter patrimonial (siempre se busca la utilidad patrimonial), independientemente del carácter extrapatrimonial de la esfera de interés lesionada, siendo en consecuencia un elemento patrimonial de la víctima respecto del cual debe admitirse su transmisibilidad. La posición anterior, tiene asidero en el principio según el cual la transmisibilidad constituye la regla en materia de derechos patrimoniales. Por todo lo anterior, consideran que ningún ordenamiento jurídico puede negar tal transmisión, pues si el derecho al resarcimiento del daño no patrimonial deriva de una agresión a la vida del de cujus, nace a la vida jurídica de manera inmediata en cabeza del mismo, y al ingresar al patrimonio se transmite a sus herederos. Por todo eso, estos últimos pueden reclamar la satisfacción del daño moral infligido al muerto, derivado del dolor sufrido a causa de la pérdida de su vida o por el dolor físico y psíquico sufrido al ser lesionado temporal o permanentemente... En lo relativo a la legitimación esta Sala ha indicado lo siguiente:

"IV. La reparación civil comprende la totalidad de los extremos señalados en el artículo 122 del Código Penal citado, los cuales se regulan luego en los artículos 123 a 128. El Derecho a la restitución y a la indemnización de todo menoscabo ingresa al patrimonio de la parte que sufrió el daño; como también puede ingresar al patrimonio de terceros, bien sea de manera directa, como indirecta. El artículo 134, in fine, del Código citado contempla el que ingresa de manera indirecta cuando establece que el derecho de exigir la reparación civil se transmite a los herederos del ofendido. La manera directa se da cuando al tercero se le considera directamente ofendido. Por consiguiente, en el caso de fallecimiento instantáneo o en el caso de deceso que se produce tiempo

después, los herederos adquieren derecho a la acción resarcitoria derivada de los hechos ilícitos causantes del daño.... VI.- Por regla general sólo es indemnizable el daño que sufre el directamente perjudicado por el evento dañoso; se incluye en ese grupo a todas las personas que de una forma u otra soportan los efectos de aquel evento. Las obligaciones civiles que nacen de delitos y faltas se rigen por las disposiciones del Código Penal, en materia penal no se limita la indemnización a favor del perjudicado directo, pues se concede también a acreedores alimentarios o a herederos legales del ofendido. El daño que se causa a la víctima es diferente que el que se causa a sus parientes allegados; son distintos, en caso de accidente, el dolor psico-físico que la lesión mortal hace sufrir a la víctima, y el daño moral que experimentan sus allegados. Pero ambos son indemnizables en dinero; el daño de los parientes comprende el dolor que se sufre en razón del vínculo paterno filial unido a circunstancias de índole económica todas las cuales conducen a un indemnización...

VII. El concepto jurídico de daño no se reduce al aspecto patrimonial sino que comprende también los daños morales. La obligación de indemnizarlos hallase sujeta a idénticos requisitos que en el daño patrimonial. Los daños morales son muy heterogéneos; su característica común es la de no ser patrimoniales. Muchos son irreparables y aún cuando sean susceptibles de resarcimiento plantean siempre un problema que es el de saber si el sistema jurídico ordena el deber de reparación. El saber si hay un daño moral va unido al problema de su reparación. El Código Penal contiene normas sobre el daño moral. El derecho de percibir su indemnización está regulado con el de pedir la indemnización del daño material. Está otorgado el derecho a favor tanto del ofendido directo como a favor de los herederos legales y de los acreedores alimentarios en caso de fallecimiento (...)" (Sala Primera de la Corte, número 49 de las 15:30 del 22 de mayo de 1987)."

Ver en igual sentido, la resolución no. 537-F-03 de las 10 horas con 40 minutos del 3 de septiembre del 2003." En consecuencia, y sin necesidad de mayor comentario, procede rechazar la apelación formulada por la representación de la accionante y confirmar, al tenor de las consideraciones dadas en esta sentencia, la venida en alzada."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

ⁱⁱ VARGAS SOTO, Francisco Luis. (2010). **Manual de Derecho Sucesorio Costarricense**. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. P 331.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 719 de las ocho horas del once de agosto de dos mil diez. Expediente: 03-001083-0183-CI.

^{iv} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 404 de las quince horas del veinticinco de marzo de dos mil diez. Expediente: 04-000069-0391-AG.

^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 95 de las siete horas con cuarenta minutos del treinta de enero de dos mil ocho. Expediente: 03-001083-0183-CI.

^{vi} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 97 de las trece horas con cuarenta minutos del diez de abril de dos mil ocho. Expediente: 03-000124-0163-CA.